



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1523-2003-AA/TC
LIMA
VITO MODESTO FALCÓN TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vito Modesto Falcón Torres contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 13 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables la Resolución que le otorga pensión aplicándole, retroactivamente, el Decreto Ley N.º 25967, que en su artículo 3º determina el tope máximo de pensión, se ordene la calificación y otorgamiento de pensión sobre el total de los ingresos percibidos sin tope y se disponga el pago de reintegro por el saldo diferencial de la pensión inicial diminuta. Señala que al amparo del Decreto Ley N.º 19990 se le otorgó su pensión; sin embargo, al momento de liquidarla, se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967 que le concede una pensión tope máxima, lo que vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene al demandante que se le ha otorgado la pensión máxima en virtud de lo dispuesto en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967 porque es durante la vigencia de dicha norma que cumplió con los requisitos para gozar de pensión.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2002, declara infundada las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante no reunía los requisitos para gozar de pensión antes de la entrada en vigencia el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, su aplicación no vulnera derecho constitucional alguno del demandante.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el caso *sub exámine*, el recurrente sostiene, conforme lo ha señalado en el escrito de su demanda, que la pensión que percibe se le debió otorgar al amparo del Decreto Ley N.º 19990 y no del Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, debió recibir su pensión sin tope alguno (pensión máxima).
2. Respecto a que se le haya calculado su pensión aplicando ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967, cabe precisar que el demandante cumplió los requisitos para gozar de pensión conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por consiguiente, no se le ha aplicado retroactivamente la norma antes indicada.
3. Respecto al tope que aduce el recurrente, como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda; e infundadas las excepciones propuestas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)